

**MEMORIA JUSTIFICATIVA****PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL REGISTRO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO DE BIENES CULTURALES DE PROTECCIÓN BÁSICA.****I. INTRODUCCIÓN Y CUESTIONES PREVIAS**

El presente proyecto de decreto ya fue previamente llevado a cabo a través del expediente nº DNCG_DEC_52698/21_11 de Tramitagune, iniciado por Orden de inicio de fecha de 21 de agosto de 2021. Dicho expediente fue sometido a los trámites de consulta, audiencia y control pertinentes, incluyendo dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (Dictamen 30/2022). No obstante, se ha optado por incoar un nuevo procedimiento por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, en el «BOE» núm. 311, de 29 de diciembre de 2023 fue publicada la Ley 14/2023, de 30 de noviembre, de modificación de la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco, por la cual se introdujeron modificaciones sustanciales en el contenido de la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco. Entre estas modificaciones se encuentra el hecho de que se establece una nueva regulación del nivel de protección básica.

Considerando que este cambio en el régimen jurídico de los bienes de protección básica poseía incidencia directa en el proyecto de decreto, se realizaron las pertinentes modificaciones al borrador del texto normativo, enumerando los ajustes realizados de manera pormenorizada mediante una memoria complementaria.

Por otro lado, la modificación normativa se produjo con posterioridad de la emisión del Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, por lo cual se ha optado por iniciar de nuevo el procedimiento, en aras de garantizar que se cumple con todas las garantías exigidas, incluyendo el control jurídico del texto normativo por parte de los departamentos y órganos implicados.

II. JUSTIFICACIÓN.

Mediante la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco, se crearon el Registro de Bienes Culturales Calificados y el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco, en los que debían inscribirse respectivamente, los bienes culturales calificados y los bienes que, sin gozar de la relevancia y valor de éstos, constituían elementos integrantes del patrimonio cultural vasco. Posteriormente, a través del Decreto 342/1999, de 5 de octubre, se estableció el régimen de organización y funcionamiento del Registro y del Inventario.

La Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco, ya derogada, crea el Registro de la Comunidad Autónoma del País Vasco del Patrimonio Cultural Vasco (en adelante, CAPV) y el Registro de la CAPV de Protección Básica y atribuye al Gobierno Vasco la competencia para su gestión. La nueva ley ha supuesto, además, la superación de la dicotomía entre Bienes Calificados e Inventariados recogida en el texto anterior y su sustitución por la clasificación de los bienes en bienes de protección especial, media y básica.

En efecto, serán declarados bienes culturales de protección especial aquellos bienes inmuebles, muebles e inmateriales más sobresalientes de la CAPV que reúnan alguno de los valores culturales recogidos en la ley. Lo serán de protección media aquellos bienes inmuebles y muebles relevantes de la CAPV que también reúnan alguno de los valores culturales citados en el artículo 2.1 de la Ley 6/2019. Finalmente, serán bienes culturales de protección básica los inmuebles de interés cultural con alguno de los valores citados en la ley y que se determinen reglamentariamente a partir de los bienes incluidos en los catálogos de los instrumentos vigentes de planeamiento urbanístico municipal.



La Ley 6/2019, en su artículo 24, procede a crear el Registro de la CAPV de Bienes Culturales de Protección Básica, atribuyendo su gestión al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio cultural. A través de este decreto se establece su organización y funcionamiento.

Sumado a lo anterior, debemos traer a colación la aprobación de la Ley 14/2023, de 30 de noviembre, de modificación de la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco. En virtud de la citada Ley 14/2023, se dota al nivel de protección básica de un nuevo régimen jurídico, destacando el papel predominante de los ayuntamientos en la determinación de los bienes culturales a los se les debe asignar dicho nivel de protección.

A su vez, la Ley 14/2023 presenta la novedad de crear el nivel de protección municipal. Este nuevo nivel de protección municipal complementa a los niveles de protección especial, media y básica ya previstos desde un inicio en la Ley 6/2019.

La Ley 14/2023 da una nueva redacción al artículo 8.1 c) de la Ley 6/2019, pasando a definir los bienes de protección básica como aquellos inmuebles de interés cultural que reúnan alguno de los valores citados en el artículo 2.1 de la Ley 6/2019 y que así se determinen por los respectivos ayuntamientos en los catálogos vigentes en cada momento en el planeamiento urbanístico municipal por ser merecedores de actuaciones de restauración científica o de restauración conservadora.

El esencial cometido de protección sustanciado en el Registro, exige que los asientos sean gestionados de manera sencilla y eficiente, mediante un sistema ágil de inscripción, pero dotado, a su vez, de las garantías propias de un registro público en lo que hace referencia al rigor, formalismo y veracidad fehaciente de los datos registrados.

A su vez, los derechos de los titulares y afectados (derecho a su imagen, intimidad, datos personales...) exigen equilibrar el universal derecho a acceso a los archivos y registros públicos, con la anotación de los datos imprescindibles para el cumplimiento de los fines de protección atribuidos al Registro de la CAPV de Bienes Culturales de Protección Básica.

La previsión de desarrollo reglamentario de las condiciones de organización y funcionamiento del Registro de la CAPV de Bienes Culturales de Protección Básica se lleva a efecto de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final Primera, párrafo primero, que autoriza al Gobierno Vasco a dictar las disposiciones reglamentarias expresamente previstas en la Ley 6/2019, y las que sean precisas para su cumplimiento, de acuerdo con sus competencias.

Con fecha 5 de junio de 2025, el Consejero de Cultura y Política Lingüística dictó la Orden por la que se da inicio a la elaboración y tramitación del proyecto de Decreto por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de la CAPV de Bienes Culturales de Protección Básica.

La presente Memoria justificativa analiza, a partir del mandato inferido de la propia Ley de Patrimonio Cultural, los aspectos del presente proyecto de decreto ligados al ámbito competencial, los objetos y fines del mismo, la necesidad y oportunidad del proyecto normativo, el análisis de impactos, el análisis jurídico de la norma propuesta y el *iter* procedimental destinado a su aprobación definitiva.

III. COMPETENCIA.

La iniciativa legal tiene su encaje en el marco de las competencias que el Estatuto de Autonomía del País Vasco otorga, en materia de cultura, a la CAPV en el artículo 10, en sus apartados 17 y 19. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 17, la CAPV ostenta la competencia exclusiva en materia de Cultura. Por su parte, el apartado 19 del citado artículo 10 reconoce la competencia autonómica exclusiva en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, asumiendo la CAPV el cumplimiento de las normas y obligaciones que establezca el Estado para la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación.

En lo relativo al régimen competencial establecido en la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de



sus Territorios Históricos, el artículo 6 dispone la competencia de las instituciones comunes de la CAPV para la legislación y la ejecución en todas aquellas materias que, correspondiendo a esta Comunidad según el Estatuto de Autonomía, no se reconozcan o atribuyan en dicho Estatuto, la citada ley u otras posteriores, a los órganos forales de los territorios históricos. El apartado segundo de dicho precepto señala que, en todo caso, la facultad de dictar normas con rango de ley corresponde en exclusiva al Parlamento Vasco.

En el artículo 7 de la referida Ley de Territorios Históricos, se atribuye a las instituciones forales la competencia de desarrollo y ejecución de las normas emanadas de las instituciones comunes en materia de conservación, mejora, restauración o, en su caso, excavación del patrimonio histórico artístico monumental y arqueológico.

Por su parte, los municipios ostentan la competencia de protección, gestión y conservación del patrimonio histórico municipal reconocida por la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi.

En cuanto a la competencia para ordenar el inicio del procedimiento, la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General (en adelante, LPEDGC) establece en su artículo 12.1 que este procedimiento de elaboración se iniciará por Orden de la persona titular de la Consejería del Departamento competente por razón de la materia sobre la que versen.

De conformidad con el Decreto 389/2024, de 26 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Cultura y Política Lingüística, se atribuye a la persona que ostente la Consejería de este Departamento el ejercicio de las competencias establecidas en los artículos 26 y 28 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, así como cuantas le atribuya la legislación vigente en el ámbito de las funciones y áreas de actuación que corresponden al Departamento en virtud del Decreto 18/2024, de 23 de junio, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos.

Así, el artículo 26.3 de la citada Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, atribuye a los Consejeros la competencia para proponer al Gobierno, para su aprobación, decretos sobre las materias propias de su Departamento.

IV. OBJETO Y FINES DE LA NORMA.

El objeto del proyecto de decreto es regular la organización y funcionamiento del Registro de la CAPV de Bienes Culturales de Protección Básica en aplicación de lo previsto en el artículo 24.1 de la Ley 6/2019.

La Ley 6/2019 dispone en su artículo 24.1, la creación del Registro de la CAPV de Bienes Culturales de Protección Básica, teniendo como fundamento de dicha herramienta la previsión contenida en el artículo 8.1c) de la Ley 6/2019, según la cual, serán bienes culturales de protección básica aquellos inmuebles de interés cultural que reúnan alguno de los valores culturales citados en el artículo 2.1 de esta ley y que se determinen reglamentariamente a partir de los bienes incluidos en los catálogos de los documentos vigentes de planeamiento urbanístico municipal, excluyendo de estos los que hayan sido o sean declarados de protección especial y media y, por tanto, incluidos en el Registro de la CAPV del Patrimonio Cultural Vasco.

Los fines de esta norma son los siguientes:

- Establecer el funcionamiento general del Registro de la CAPV de Bienes Culturales de Protección Básica.
- Regular las inscripciones y anotaciones en el mismo, así como su contenido y mecanismos de funcionamiento.
- Regular las secciones en que se organiza.
- Regular el derecho de acceso a la información registral y su función fedataria.



V. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE APROBACIÓN DE LA NORMA.

La Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco atribuye al Gobierno Vasco, en su artículo 3, las competencias para aprobar el desarrollo reglamentario de la misma y para gestionar los Registros de la CAPV del Patrimonio Cultural Vasco y de Bienes Culturales de Protección Básica, a través del Centro de la CAPV de Patrimonio Cultural Vasco.

Por su parte, el artículo 25 regula la inscripción de los bienes culturales de manera conjunta para ambos registros y establece las siguientes previsiones:

- a) Obligación de que cada uno de los bienes inscritos en los registros reciba un código para su identificación.
- b) Ambos registros tienen función fedataria respecto a los datos en ellos consignados, a las actuaciones que afecten a la identificación y localización de los bienes inscritos y a los actos que se realicen sobre ellos.
- c) Obligación de los titulares de los bienes inscritos en los registros de comunicar al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio cultural cualquier intervención o traslado, así como los todos los actos jurídicos y las circunstancias que puedan afectar al bien para su anotación.
- d) Obligación de las diputaciones forales y municipios de comunicar al departamento del Gobierno Vasco competente en patrimonio cultural los actos administrativos y actuaciones que afecten a los bienes inscritos.

En cuanto al acceso a los registros, el artículo 26 establece que será público en cuanto a las anotaciones contenidas en los mismos, salvo en lo referente a aquellas informaciones que hayan de ser salvaguardadas en función de la seguridad y el orden público, la vida privada y la intimidad de las personas y los secretos comerciales y científicos protegidos por la ley, de conformidad con la normativa de protección de datos.

En resumen, se hace necesario a la vista de lo previsto en la Ley 6/2019 completar la regulación en ella recogida con el objetivo de poner en marcha cuanto antes el Registro de la CAPV de Bienes Culturales de Protección Básica, toda vez que se trata de un instrumento importante en la labor de salvaguardia del patrimonio cultural, ya que dota de publicidad y seguridad jurídica a los bienes inscritos y a las circunstancias que les atañen, tanto de cara a la ciudadanía en general, como a las instituciones públicas con competencias en la materia.

Así mismo, la oportunidad nos la brinda la propia Ley 6/2019 de Patrimonio Cultural Vasco, al establecer que la organización y funcionamiento del registro se hará por vía reglamentaria.

VI. POSIBLES ALTERNATIVAS REGULATORIAS Y NO REGULATORIAS.

No existe alternativa regulatoria a esta norma, pues resulta necesario el desarrollo reglamentario por imperativo de la Ley 6/2019, de 1 de octubre, de Patrimonio Cultural Vasco, cuyo artículo 24.1 señala que *«El departamento del Gobierno Vasco competente en patrimonio cultural deberá ocuparse de su gestión, estableciendo su organización y funcionamiento vía desarrollo reglamentario»*.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

a) Impacto en el orden normativo.

La aprobación de la norma proyectada supondrá una innovación del ordenamiento jurídico, en tanto en cuanto supone el desarrollo normativo de la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco, mediante la regulación de su organización y funcionamiento (art. 24.1).

**b) Impacto en el orden presupuestario.**

La implementación y posterior desarrollo de este decreto no tendrá incidencia alguna en la dotación de todos y cada uno de los capítulos de gasto asignados al Departamento de Cultura y Política Lingüística, y, en todo caso, deberá ser atendido con los medios personales y materiales de dicho Departamento.

c) Impacto desde el punto de vista de las cargas administrativas.

El proyecto de decreto no introduce ni elimina cargas administrativas, por lo que su impacto es nulo a este respecto.

d) Impacto de carácter social.

La creación y puesta en funcionamiento del Registro de la CAPV de Bienes Culturales de Protección Básica no supone un impacto social específico, más allá de la obligación de carácter genérico contemplada en el artículo 25.3 de la Ley 6/2016, conforme a la cual, los titulares de bienes inscritos en los respectivos registros comunicarán al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio cultural cualquier intervención o traslado, así como todos los actos jurídicos y las circunstancias que puedan afectar a dicho bien para su anotación.

VIII. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NORMA.**a) Principios del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas Vascas.**

El presente proyecto de decreto se adecúa a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se trata de una norma necesaria y eficaz, puesto que es el medio más adecuado para actualizar y sistematizar las inscripciones relativas a los bienes culturales protegidos y viene justificada por la propia entrada en vigor de la Ley de Patrimonio Cultural Vasco.

Es proporcional porque no impone obligaciones innecesarias más allá de las que establece la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco. Dota al ordenamiento de seguridad jurídica y transparencia, al conferir al sistema de protección del patrimonio cultural una herramienta fundamental para la correcta aplicación de las previsiones de la Ley de Patrimonio Cultural Vasco en cuanto a las inscripciones de los bienes culturales y las correspondientes obligaciones de los titulares y demás instituciones respecto a los mismos.

Por último, es eficiente ya que no impone cargas administrativas accesorias nuevas respecto a las ya existentes, siendo previsible una mejora en el acceso de la ciudadanía en general y de las administraciones a la información relativa a los bienes culturales, hecho que redundará en una protección más efectiva del patrimonio cultural.

b) Estructura y contenido de la norma.

El proyecto de decreto contiene un Preámbulo, once artículos, cuatro disposiciones adicionales y dos disposiciones finales.

El artículo 1 define el objeto y los fines del proyecto de decreto, destinado a regular la organización y funcionamiento del Registro de la CAPV de Bienes Culturales de Protección Básica.



El artículo 2 trata sobre el ámbito de aplicación del registro, resultando inscribibles los bienes culturales inmuebles a los se les otorga un nivel de protección básica.

El artículo 3 recoge el régimen de inscripción de los bienes culturales de protección básica.

El artículo 4 dispone que la fecha de efectos del reconocimiento del nivel de protección básica del bien en cuestión deberá coincidir con la de la aprobación realizada por el ayuntamiento correspondiente. Se subraya así la idea de que el registro es de carácter meramente declarativo, y no constitutivo.

El artículo 5 regula el funcionamiento del Registro de la CAPV de Bienes Culturales de Protección Básica.

El artículo 6 establece la manera de proceder para realizar la notificación de la inscripción.

La publicidad y acceso al Registro de la CAPV de Bienes Culturales de Protección Básica se regula en el artículo.

El artículo 8 contempla la anotación preventiva por parte de la administración respecto a los bienes inscritos en el Registro de la CAPV de Bienes Culturales de Protección Básica que cuenten con valores suficientes para ser declarados bienes culturales de protección media o especial.

Asimismo, en el artículo 9 se contempla la posibilidad de realizar anotaciones con posterioridad a la inscripción de los bienes, en relación con los actos y negocios jurídicos que afecten a los bienes inscritos.

En los artículos 10 y 11 se establecen, respectivamente, las cancelaciones y la función fedataria y la certificación de asientos registrales.

La disposición adicional primera indica la necesidad de la dirección competente en materia de patrimonio cultural informar sobre las determinaciones propuestas por los municipios en sus instrumentos de ordenación urbanística, territorial y medioambiental.

La disposición adicional segunda contempla la actualización del Anexo del decreto mediante Orden de la persona titular del departamento competente en materia de patrimonio cultural.

La disposición adicional tercera indica la obligación de comunicar la relación de bienes inscritos en el registro de la CAPV de Bienes Culturales de Protección Básica a la dirección competente en materia de patrimonio y contratación con carácter anual, con el fin de colaborar en la confección del Inventario General de los Bienes y Derechos que constituyen el Patrimonio de Euskadi.

La disposición adicional cuarta versa sobre el traslado por parte del departamento competente en materia de urbanismo de la Administración General de Euskadi de los catálogos de los documentos vigentes del planeamiento urbanístico municipal al departamento competente en materia de patrimonio cultural de la Administración General de Euskadi.

La disposición final primera, por su parte, faculta al a la persona que ostenta la consejería en materia de Cultura para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del decreto.

La disposición final segunda dispone la entra en vigor del decreto.

IX. TRAMITACIÓN.

La LPEDCG regula el procedimiento administrativo de elaboración de las disposiciones generales por las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma, en un ejercicio competencial en el que



confluyen los títulos derivados del artículo 10.2 del Estatuto de Gernika (organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno) y del artículo 10.6 (normas de procedimiento administrativo que deriven de las especialidades del Derecho sustantivo y de la organización propia del País Vasco).

Así mismo, en el proceso de elaboración de disposiciones de carácter general, ha de tenerse en cuenta el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 12 de diciembre de 2017, por el que se acuerdan las instrucciones de Tramitación de Disposiciones Normativas de Carácter General, y en especial, la referencia al trámite preceptivo de informe de la Comisión de Gobiernos Locales.

La LPEDCG contiene las reglas y criterios de elaboración de las disposiciones de carácter general que elabore la Administración de la CAPV, y en este sentido, entre otros trámites, exige que se soliciten y emitan los informes y dictámenes que sean preceptivos de acuerdo con la legislación aplicable al caso; para ello establece en su artículo 11 que los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen las disposiciones que regulan dicho trámite.

Asimismo, la LPEDCG establece en su artículo 4.1 que el citado procedimiento se iniciará por Orden de la persona titular del departamento competente por razón de la materia sobre la que versa la disposición normativa proyectada, texto que se erige en fundamento básico y eje central del procedimiento de elaboración de la norma.

La redacción inicial del texto del proyecto de decreto se ha llevado a cabo atendiendo al contenido de la Orden de inicio, teniendo en cuenta las opciones que mejor se acomodan a los objetivos perseguidos; dicho texto adquirirá su versión definitiva tras analizar el resultado de las consultas e informes que se soliciten para garantizar el acierto y legalidad de la regulación prevista.

Una vez redactado el proyecto de decreto, ha sido sometido a la aprobación previa de la Vicepresidenta Primera y Consejera de Cultura y Política Lingüística.

No será necesario Informe de Impacto en Función del Género, en consonancia con las Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres [Directriz 1ª.2.1)b)ii)].

Tampoco será necesario Informe de Impacto en la Empresa, dado que el presente proyecto de decreto no tiene impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas, razón por la cual no se estima preciso la elaboración del informe de impacto de empresa, previsto en el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco.

De conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 de la citada LPEDG, el proyecto se someterá a trámite de audiencia e información pública y se dará participación en el procedimiento a las Administraciones de la Comunidad Autónoma que puedan resultar afectadas directamente por la regulación prevista.

Además, la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi participará en el procedimiento, en los términos establecidos en el artículo 88.1.b) de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi y se dará trámite de audiencia a la Asociación de Municipios Vascos EUDEL.

Se solicitarán observaciones, informes preceptivos y dictámenes de los órganos consultivos en el momento y forma que determinen las disposiciones que regulan dichos trámites, con arreglo al vigente procedimiento de elaboración de disposiciones normativas, incluidos los relativos a:

- Informe de la Viceconsejería de Política Lingüística del Departamento de Cultura y Política Lingüística sobre la incidencia de las disposiciones de carácter general en la normalización del uso del euskera y su adecuación a la normativa vigente en materia lingüística, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se



establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

- Informe de control económico-normativo de la Oficina de Control económico, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

– Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

Se acompaña asimismo la memoria económica a la que se refiere el artículo 10.3 de la LPDCG, donde se exprese «...*la estimación del coste a que dé lugar, con la cuantificación de los gastos e ingresos y su repercusión en los Presupuestos de la Administración pública, las fuentes y modos de financiación, y cuantos otros aspectos se determinen en la normativa que regule el ejercicio del control económico-normativo en la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi. También evaluará el coste que pueda derivarse de su aplicación para otras Administraciones públicas, los particulares y la economía general.*», debiendo señalarse que el proyecto de decreto no conllevará gasto alguno en los presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Por último, a los efectos de la aprobación final por el Consejo de Gobierno del proyecto de decreto en los términos que señala el artículo 12 LPEDCG, deberá elaborarse una Memoria sucinta de todo el procedimiento, con el contenido que establece el artículo 10.2 de la referida Ley.

Tras la aprobación por parte del Consejo de Gobierno se publicará el Decreto en el BOPV (artículo 64 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno).

En cuanto al método para la redacción bilingüe del texto normativo, debe señalarse que se ha utilizado la técnica establecida en el apartado b (traducción del texto por el Servicio Oficial de Traductores del IVAP) del número 2.1 del Anexo 4 del Manual de Usuario de la herramienta de tramitación electrónica de las disposiciones normativas de carácter general.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha y lugar de la firma digital

Fdo.: Julen Ruiz de Arkaute Zenarruzabeitia
ASESOR JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN DE
PATRIMONIO CULTURAL, PROPIEDAD
INTELLECTUAL Y DEPÓSITO LEGAL

Fdo.: Urkiri Salaberria Gracia
DIRECTORA DE PATRIMONIO CULTURAL,
PROPIEDAD INTELLECTUAL Y DEPÓSITO
LEGAL